



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2018-Q/TC

LORETO

VIDAL CHU RAMÍREZ Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Vidal Chu Ramírez y otros contra la Resolución 3, de fecha 5 de abril de 2018, emitida en el Expediente 00156-2017-1-2208-SP-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Contraloría General de la República; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional se interpone contra la Resolución 2 (fojas 7 del cuadernillo de este Tribunal), de fecha 30 de enero de 2018, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revocó la Resolución 3, de fecha 11 de octubre de 2017 y, reformándola, declaró improcedente la medida cautelar innovativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2018-Q/TC

LORETO

VIDAL CHU RAMÍREZ Y OTROS

5. Atendiendo a lo expuesto, queda claro que la queja planteada es manifiestamente improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que el RAC no se dirige contra una resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, sino contra una decisión que, en segunda instancia, revoca una medida cautelar. Tampoco estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de queja.
6. Finalmente, se debe precisar que si bien los documentos adjuntados en la presente queja no cumplen con el requisito formal de incorporar el recurso de agravio constitucional ni la cédula de notificación de la resolución denegatoria de la medida cautelar ni tampoco la certificación respectiva por abogado de esta última resolución; no obstante, en atención al principio de economía procesal, y evidenciándose su improcedencia, es pertinente emitir pronunciamiento de inmediato sobre la pretensión planteada. Hacer lo contrario en nada cambiaría lo que finalmente se resuelva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET CÁRROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL